

REAL DECRETO

29

584193

DE 19 DE MAYO DE 1893

37

RELATIVO AL RÉGIMEN MUNICIPAL

PARA LOS PUEBLOS DE LAS PROVINCIAS DE LUZÓN Y DE VISAYAS

EN LAS ISLAS FILIPINAS



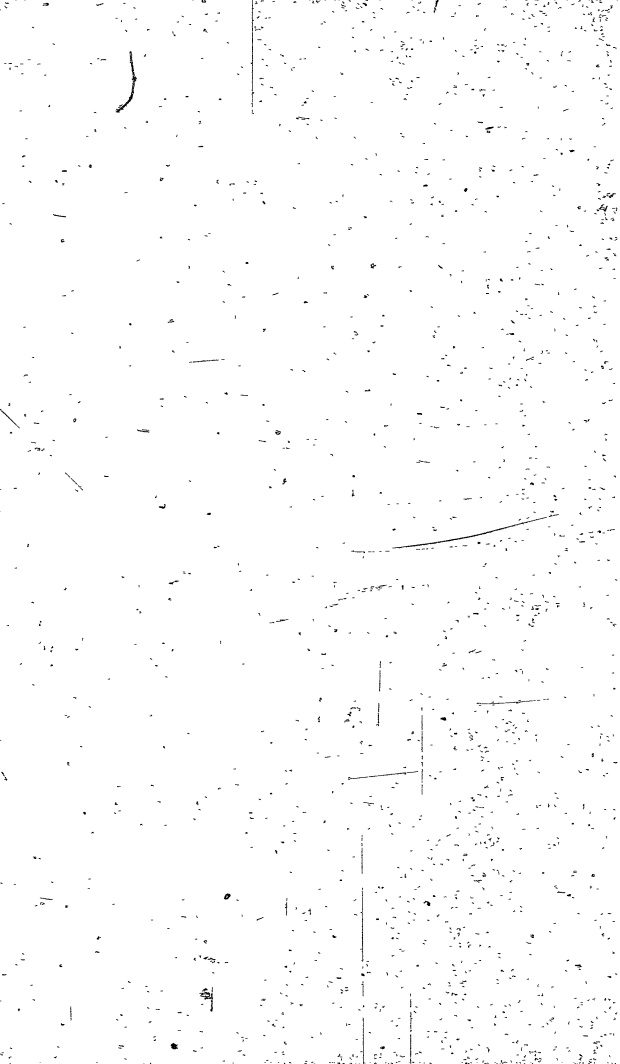
MADRID

EST. TIPOGRÁFICO SUCESORES DE RIVADENEYRA

Impresores de la Real Casa

CASO DE SAN VICENTE, NÚMERO 40

1893



REAL DECRETO

29

DE 19 DE MAYO DE 1893

27

RELATIVO AL RÉGIMEN MUNICIPAL

PARA LOS PUEBLOS DE LAS PROVINCIAS DE LUZÓN Y DE VISAYAS

EN LAS ISLAS FILIPINAS

Estado



2834

MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

♦ Impresores de la Real Casa
PASEO DE SAN VICENTE, NÚMERO 20

1893



EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Siempre importa el régimen comunal, más que toda otra institución política, para el bienestar y la prosperidad de los pueblos; y cuando éstos se hallan en la infancia, es todavía más decisivo el influjo de su organización municipal.

El enlace estrecho y cotidiano de la vida de los individuos y de las familias con la del común de los moradores constituidos en pueblo, hace intolerables si se cumplen, y pone en grave inminencia de quedar incumplidas, cualesquiera leyes que en semejante materia no se acomoden á los hábitos, las tradiciones y toda la genial manera de ser de los naturales. No sirven, pues, las combinaciones ingeniosas que teóricamente parecieren más perfectas; ni siquiera los ejemplos y los usos que en otros pueblos, de civilización y costumbres diversas, haya acreditado como buenos la experiencia: el sistema municipal ha de fundarse sobre lo que tiene arraigo y está admitido, sin que por ello se deba renunciar á la enmienda de los errores, la corrección de los abusos y el mejoramiento acompasado que traza la ley natural á las sociedades humanas.

Las instituciones locales del Archipiélago filipino han venido á tal estado de decadencia y desconcierto, que están atrofiados é inútiles aquellos de sus miembros que no han llegado á corrom-

perse, quedan los nombres apenas de las dignidades, las categorías y los oficios en que secularmente consistió y se asentó la organización administrativa de los pueblos, habiéndose trocado en carga odiosa, cuando no en instrumento de granjería, lo que fueron honores apetecidos y nobles ministerios de los principales. Recapitular los diversos orígenes del daño importa menos que acudir á remediarlo: pero no se ha de callar que aun en aquella parte de las causas que, de buena razón, fuere imputable á des-acertadas disposiciones de los Gobiernos, se notaría el sello tradicional de nuestra política en Filipinas, que no tiene semejante en la historia colonial de otra nación alguna, y consiste en el des-interés absoluto y la magnanimidad constante de los propósitos.

Asumió la Administración general cuidados que naturalmente incumben á las Principalias, y, por consecuencia, hubo de encargarse también de administrar los recursos locales, esperando resultados mejores que los que se obtenían con la gestión de los Tribunales indígenas. Equivocóse en la difícilísima medida de la confianza que puede ponerse en la gestión autónoma de cada pueblo, y en la estimación de los medios efectivos de que el Estado dispone allí, para que su ingerencia resulte benéfica y provechosos á los súbditos sus desvelos tutelares.

Hace largos años que, conocido el error, se estudia y prepara el remedio; y á los antecedentes y dictámenes acopiados desde 1870 sobre la reforma del régimen municipal, se agregó poco ha un luminoso informe, que pidió el Ministro que suscribe al Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea. El Real decreto de 12 de Noviembre de 1889 anunciaba y preparaba, como un medio de transición, la reforma que ahora se acomete: ratificó la autorización al Gobernador general para crear Ayuntamientos, á semejanza del de la ciudad de Manila, en la cabecera de provincia y demás pueblos cuya importancia lo requiriera; pero hasta el día sólo se han constituido los tales Ayuntamientos en las capitales de las provincias de Albay, Batangas, Camarines Sur, Ilocos Sur, en la cabecera del distrito de Cebú y en las ciudades de Jaro y de Ilo-Ilo, debiéndose advertir que al

lado de ellos y en los mismos términos municipales subsisten las Principalias y los institutos tradicionales. Ahora se trata de regular, no las contadas excepciones, sino la organización municipal de la generalidad de los pueblos, así en Luzón como en Visayas, y por esto en el adjunto proyecto de decreto se conservan, tanto cuanto las circunstancias de la época presente lo permiten, los elementos históricos de aquel régimen y aun las denominaciones consagradas por el uso entre los naturales.

La grandísima diversidad que se observa entre los pueblos de aquellas provincias haría impracticable el decreto si éste contuviese una minuciosa reglamentación que por igual debiera cumplirse en todas aquellas provincias. Se han establecido tan sólo las reglas orgánicas que parecen bastantes para definir la constitución y el modo de funcionar de la Administración local, y se remite á los reglamentos, que habrán de ser redactados, revisados y aprobados para cada provincia, los pormenores acomodables á las circunstancias de cada comarca. Norma principal ha de ser en la redacción y aprobación de estos reglamentos el empeño de que no pierdan, antes aumenten, la sencillez que se procura en la organización y el procedimiento de los institutos locales.

Cuidadosamente se ha huído de organizar como integrantes de la Administración de los pueblos, la carrera de Secretarios ú otra análoga. Sería opuesto al pensamiento cardinal de la reforma colocar junto á las Autoridades y categorías del pueblo, electivas y transitorias, aquellos servidores nominales que por su permanencia y por la índole general de los naturales, fácilmente degenerarían en irresponsables y disimulados directores de la Administración. En buen hora que cada Tribunal busque sus servidores; pero la ley no tiene con éstos trato directo.

La órbita en que el adjunto decreto consagra y otorga á los Tribunales municipales una libre y peculiar competencia, está circunscrita á los intereses genuinamente locales, tanto cuanto es posible distinguirlos del general interés, á que están siempre unidos de un modo indisoluble; y dentro de aquella limitada jurisdicción, con tal que se salven los intereses generales y la obe-

diencia de las leyes, se ha de considerar por las Autoridades superiores que la ventaja transitoria de mejorar algunos acuerdos no compensa el daño permanente que se causa sofocando y anodando las iniciativas locales. Cuando sea defectuosa la gestión de los electos y los delegados de una Prinsipalía, tendrá siquiera la singular excelencia de que sus yerros, de todos modos inevitables, no se puedan imputar sino á los mismos naturales del pueblo, en cuya mano queda la enmienda para lo venidero.

Sin quitarles la ocasión de ejercitarse en el manejo de los intereses y la satisfacción de las necesidades del pueblo mismo, contribuirán á los aciertos, primero la asistencia del Cura Párroco, con oficios de inspección y consejo, á las deliberaciones más importantes, y después la censura de la Junta provincial, que será un verdadero patronato sobre los Tribunales municipales y las Prinsipalías de cada provincia, y no cosa semejante á las Diputaciones de la Península. Aquellas Juntas no han de tener á su cargo la administración directa de las provincias; consiste su misión en ejercer la inspección y la vigilancia sobre la marcha de los asuntos comunales de los pueblos, aconsejando á los Gobernadores en este linaje de asuntos.

Los Cabezas de Barangay entrarán por virtud de este decreto en condición más ventajosa de la que ahora tienen, y se podrá exigir y esperar de ellos mejores servicios, ya que les correspondió siempre parte tan esencial en la cobranza de los tributos, facilitando las relaciones de la Administración con los administrados.

Segréganse de la gestión que corre á cargo de los funcionarios del Estado, aquellos arbitrios cuyo carácter es más inequívocamente municipal, para que pasen al Haber ó la Hacienda del pueblo en cuya jurisdicción se recaudaren; confíanse á los Tribunales municipales servicios que sólo ellos y sus subordinados pueden medir, regular y mejorar, de modo que el interés, la responsabilidad y los recursos para cubrir las necesidades primarias de la vida civil, estarán en sus propias manos, conservando y reteniendo en las suyas el Estado los medios pecuniarios y las obli-

gaciones y cuidados que exigen los otros servicios del ramo de *Fondos locales*, servicios que, por ahora al menos, han menester de esta garantía para que los intereses generales no queden, en ningún lugar ni tiempo, desatendidos.

Sin que la Administración general abandone ni disminuya las obras públicas, contando que siempre aplicará á impulsarlas y activarlas todos los elementos disponibles de personal y de dinero, adicionando el nuevo al antiguo esfuerzo, y no restando el uno del otro, se pone á las Principalias de los pueblos en aptitud de acudir por sí propias, emancipadas de trabas administrativas, con los recursos que obtengan de los pueblos mismos, á ejecutar ó iniciar aquellas mejoras materiales que singularmente interesen á un solo pueblo, ó á varios que se asocien y formen mancomunidad para tal empresa. Demasiado duradera fué la centralización de los servicios locales en manos de la Administración general, para que pueda esperarse ahora que despierten de un modo repentino y se ejerciten vigorosamente estas iniciativas; pero el uso de las facultades que tendrán los Tribunales municipales y el apremio cotidiano de las necesidades públicas, más ó menos pronto les inducirán á no desperdiciar los recursos que se les franquean.

No cabía poner á disposición de los pueblos para sus obras de interés local fondos de los presupuestos que con uno ú otro calificativo administra el Estado, porque estos fondos resultan escasos para las mejoras que sólo la pericia, la perseverancia y la potencia del Estado mismo pueden realizar. Pero ya que en el mayor número de los pueblos los arbitrios no proporcionaran bastantes recursos para aquellas obras, después de satisfechas las otras necesidades permanentes é ineludibles, se deja á beneficio de las Corporaciones locales la facultad de crear el impuesto directo sobre la riqueza rústica territorial, que hoy no soporta todavía contribución alguna en Filipinas. La sencillez y la relativa facilidad con que se puede administrar y recaudar esta contribución, y la notoriedad con que, empleado su producto única y exclusivamente en obras beneficiosas para el común del pueblo,

restituye á la misma riqueza gravada ventajas equivalentes al sacrificio, permiten esperar que la tal contribución se establezca en los pueblos más adelantados, y se vaya generalizando á medida que la propiedad rústica entre en condiciones de consolidación adecuadas para soportarla, y que el adelanto de la cultura fomente las necesidades más allá del producto de los arbitrios.

El Ministro que suscribe someterá en breve plazo á la aprobación de V. M. otro decreto para variar el régimen de ventas y composiciones de terrenos realengos, favoreciendo y allanando grandemente la adquisición y consolidación de la propiedad individual. Á este mismo fin; entre otros, van encaminadas las reformas considerables de la ley Hipotecaria, de que en breve dará también cuenta á V. M.

Por esto ahora se prohíbe á los Tribunales municipales establecer la contribución nueva sobre la riqueza rústica cultivada, si no la extienden á las propiedades incultas.

Las condiciones sociales y económicas de los pueblos de Filipinas no consienten que los terrenos realengos se reserven para quienes vayan á solicitarlos á costa de crecido desembolso, previa posesión de capital suficiente para ponerlos en cultivo; y si se ha de facilitar la adquisición, menester es atajar los inconvenientes económicos del sistema, por la experiencia demostrados, evitando que la tierra quede acaparada en manos ociosas y egoístas, como nuestra legislación de minería lo evita respecto del subsuelo. La contribución de la propiedad rústica, como el canon de las pertenencias mineras registradas, debe estimular á los poseedores á que exploten la tierra ó la abandonen y la dejen á disposición de quien se determine á fecundarla con el trabajo y el capital.

Al Haber de los pueblos se incorpora la prestación personal, que es un recurso valiosísimo si se administra y aplica con pureza y con inteligente celo. El empleo de los polistas en las obras comunales estimulará la adquisición de los materiales que la Naturaleza no ofrezca desde luego, y obligará á los Administradores de los pueblos á arbitrar los fondos necesarios por los me-

dios que se les franquean. Un reglamento, adaptado al régimen que ahora se establece, que aprobará el Gobernador general, previo informe del Consejo de Administración, deberá evitar los abusos á que siempre es ocasionada la prestación personal.

Asunto importantísimo de reglamentaciones análogas habrá de ser la forma de llevar la contabilidad y manejar los fondos de los pueblos; pues ni se ha de omitir la norma estrictamente necesaria para evitar la malversación y la corrupción, ni se ha de aspirar á perfecciones inconciliables con los hábitos y las circunstancias de aquel país. El decreto que se propone á V. M. asienta tan sólo algunas bases que se reputan bastantes para recomendar la sencillez en sus desenvolvimientos. Húyese de la ociosa repetición de trámites, que exigiría una renovación periódica de los presupuestos municipales; y como quiera que no cabe suprimir enteramente toda pauta que normalice los ingresos y los gastos, se establece que de unos y otros se forme relación para que subsista por tiempo indefinido, salva siempre la posibilidad de modificarla para ir la acomodando á las inevitables mudanzas de los tiempos. Exígese que á todo trance se contengan los gastos dentro del límite máximo de los recursos efectivos, y mediante la permanencia de los presupuestos ordinarios y la prohibición de que en el curso del año natural se aplique ninguna reforma de los mismos, que se ha de aplazar para el año siguiente, aun después de aprobada, quedan expeditas y fáciles la rendición y la censura de las cuentas anuales. Todo gasto extraordinario ó transitorio, así como toda obra emprendida por cuenta del Haber municipal, deben quedar excluidas del presupuesto permanente y de la cuenta anual ordinaria, tratándose por separado los acuerdos, las aprobaciones, los recursos, la liquidación y la cuenta relativos á estos dispendios anormales ó accidentales.

Quedan á salvo las necesidades de Gobierno y los atributos de la Autoridad, así en el Gobierno general como en los Gobiernos de provincia, mediante los artículos del decreto que regulan la suspensión y la separación de los miembros ó las Corporaciones que han de administrar los asuntos locales; pero en el curso

ordinario de las cosas se deja grandísima holgura á las Principalias, y de su iniciativa y responsabilidad se hace depender en cada pueblo lo más esencial para el buen régimen de los intereses comunales. Los órganos colaterales y superiores á quienes se confien la inspección, el consejo y la censura, podrán, sin duda, favorecer los aciertos y obviar el remedio de los extravíos ó los abusos; pero no pueden asumir los atributos de las Autoridades locales; y como no pueden anonadarlas, sino tan sólo dirigirlas, cabe esperar que resulte tan perdurable como al feliz éxito de la reforma conviene. la emancipación de cada pueblo para regir sus privativos negocios.

Aunque los beneficios, que en ningún caso pueden ser instantáneos, de esta emancipación, resultasen tardíos ó escasos, se han de esperar sin recelo de que la gestión de los pueblos empeore el actual estado de lo que se les confía, y también sin el menor sobresalto por los servicios de interés general; porque éstos quedan retenidos en poder de la Administración, mientras la experiencia no acredite que estarían seguros y aventajados en manos de las Principalias.

La mejora de las instituciones locales no depende sólo de las leyes ni de la política de los Gobiernos; la colaboración del tiempo y la perseverancia en el esfuerzo son esta vez más necesarios por la condición de nuestros naturales filipinos, tiempo ha sujetos á una desacertada centralización de los negocios comuneros y vecinales; pero el Ministro que suscribe confía en que los preceptos que propone á V. M. serán, en no lejano plazo, más que todos los otros esfuerzos en que está empeñado, provechosos para aquellos pueblos que la Providencia confió á la generosa Soberanía de los Monarcas españoles. En vano se esperaríá que allí broten iniciativas tales como las que gentes de otra raza, otra cultura y otros hábitos desplegarían dentro de idéntica autonomía municipal; pero ni aun parece discreto lamentar que así sucedan las cosas, porque cada pueblo ha de vivir según corresponde á su índole; es preferible lo que mejor se aviene con ella, y degenera en una especie de tiranía imponer, por más perfecto,

aquello que desaman ó repelen los súbditos. Cuanto más singular y más varia es la condición de los habitantes del Archipiélago filipino, tanto mayor estimación se ha de hacer de una reforma que respeta las diversidades, las inclinaciones y las iniciativas locales; en vez de cercenarlas y contrariarlas por el ambicioso anhelo de mejorarlas.

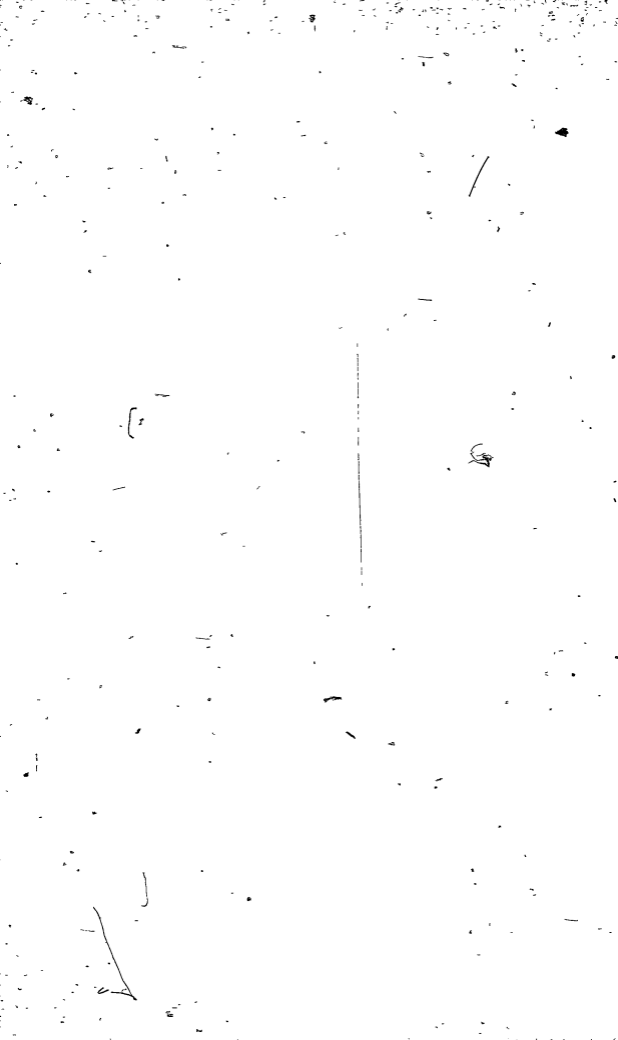
Fundado en estos motivos, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.



REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

RÉGIMEN MUNICIPAL

PARA LOS PUEBLOS DE LAS PROVINCIAS DE LUZÓN
Y DE VISAYAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN.

Sección primera.

Tribunales municipales.

Artículo 1.º Las Corporaciones populares apellidadas en las islas Filipinas «Tribunales de los pueblos», se denominarán en lo sucesivo «Tribunales municipales». Cada uno de éstos representará la asociación legal de todas las personas que residen en el término del pueblo, y administrará los intereses y bienes comunales.

Art. 2.º Habrá un Tribunal municipal en cada pueblo de las islas de Luzón y de Visayas que, no habiéndose constituido en Ayuntamiento, según lo que ordenó el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, contribuirá al Estado con más de mil cédulas al año.

Se exceptúa la ciudad de Manila, cuyo régimen no se altera. ✓ Los pueblos que no contribuyan con mil cédulas, continuarán bajo el régimen á que se hallen sujetos actualmente, ínterin no se complete dicho número.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal municipal cinco individuos, de los cuales uno se denominará *Capitán*, y los otros cuatro *Tenientes*, Mayor, de Policía, de Sementeras y de Ganados. El Teniente Mayor funcionará como Regidor Síndico y sustituirá al Capitán en vacantes, ausencias ó impedimentos. La sustitución al Capitán ó al Teniente Mayor se deferirá á los otros Tenientes por el orden de prelación con que van enumerados.

Art. 4.º Los cinco cargos se conferirán por elección, á pluralidad de votos en votación secreta, hecha del modo siguiente: El día públicamente señalado al efecto por el Gobernador de la provincia, la Principalía de cada pueblo, con asistencia del Devoto ó Rdo. Cura Párroco y del Capitán saliente, designará como electores doce vecinos: seis de ellos de entre los Cabezas de Barangay que lo hubieran sido sin nota desfavorable por espacio de diez años consecutivos, y de los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la elección: tres de entre los Capitanes pasados, y otros tres de entre los mayores contribuyentes del pueblo, que no pertenezcan á ninguna de las categorías anteriores.

Si no pudieran designarse, en algún pueblo, los seis Cabezas de Barangay, se completará ese número con Capitanes pasados, y en defecto de éstos, con contribuyentes.

No podrán figurar entre estos doce vecinos electores los procesados sobre quienes hubiera recaído auto de prisión; los que hubiesen sido corregidos gubernativamente más de tres veces por su mala conducta; los que hayan sufrido pena afflictiva ó de inhabilitación: los que estén sujetos á interdicción civil ó á la vi-

gilancia de la Autoridad por sentencia de los Tribunales de justicia; los deudores á los caudales municipales, provinciales ó de la Hacienda pública; los que tengan con los Tribunales municipales, la provincia ó el Estado, contratos que hayan de ejecutarse dentro del término municipal, y los que mantengan pleito con el Tribunal municipal á que pertenecen.

Art. 5.º Los doce vecinos así delegados por la Principalía elegirán á su vez, en el mismo acto, también á pluralidad de votos y en votación secreta, primeramente al Capitán, y después, sin interrupción y uno á uno, al Teniente Mayor y los Tenientes de Policía, de Sementeras y de Ganados.

Elegirán de igual modo, en concepto de suplentes, otros dos individuos más.

Á los Capitanes elegidos expedirá el título como Delegados del Gobernador general el Gobernador de la provincia, tan pronto como reciba el acta que acredite la elección.

Art. 6.º De las operaciones reguladas en los dos artículos anteriores, y de su resultado, se extenderá acta por duplicado, suscrita por los doce vecinos electores y visada por el Devoto ó Reverendo Cura Párroco y el Capitán saliente.

En el mismo día de la elección se fijará en la Casa-Tribunal la lista de los elegidos, tanto para Delegados de la Principalía, como para formar el Tribunal municipal, expresando en el anuncio que se concede el plazo de tres días para presentar reclamaciones.

Terminado este plazo, se remitirá copia del acta de elecciones con las reclamaciones, si las hubiere, al Gobernador de la provincia, quien resolverá dentro del tercer día, con audiencia de la Junta provincial, sobre la legalidad y validez de las elecciones; y de lo resuelto dará en todo caso cuenta al Gobernador general, con remisión de los antecedentes cuando hubiese reclamaciones.

Una vez aprobada por el Gobernador de la provincia la elección, los electos entrarán en posesión de sus cargos.

Art. 7.º Los doce vecinos á que se refiere el art. 4.º representarán á la Principalía en concepto de Delegados suyos, y toma-

rán parte, juntos con el Tribunal municipal, en los asuntos y las deliberaciones que expresa esta disposición, previa convocatoria del Capitán.

Se entenderá por Principaía la agrupación que en cada pueblo estará formada sin número fijo por los antes llamados Gobernadorcillos, Tenientes de justicia, por los Cabezas de Barangay en ejercicio ó que hubiesen desempeñado el cargo durante diez años consecutivos sin mala nota alguna, por los Capitanes pasados, los Tenientes municipales que hubiesen desempeñado su cargo durante el tiempo legal sin nota desfavorable, y los vecinos que paguen 50 pesos por contribución territorial.

Art. 8.º Los cargos de Capitán, de Tenientes municipales, de suplentes y electores delegados de la Principaía, son honoríficos y gratuitos.

Su desempeño será obligatorio durante un plazo de cuatro años si no se presenta y justifica alguna de las excusas que enumera el art. 11.

Art. 9.º Para ser elegido Capitán se requerirán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser natural ó mestizo de Sangley.
- 2.ª Ser mayor de veinticinco años.
- 3.ª Ser vecino del pueblo con cuatro años de antelación á la fecha de las elecciones.
- 4.ª Hablar y escribir el castellano.
- 5.ª Ser Cabeza de Barangay con cuatro años de ejercicio, teniendo saldadas y corrientes sus cuentas y gozando de buen concepto público y privado, ó haber sido durante dos años Gobernadorcillo ó Capitán ó Teniente Mayor, ó durante seis años Cabeza de Barangay sin nota desfavorable.

Iguales circunstancias se requieren para ser elegido Teniente municipal ó suplente, pero sin necesidad de tiempo determinado en el ejercicio de los cargos de Gobernadorcillo, Capitán, Teniente Mayor ó Cabeza de Barangay.

En ningún caso podrán ser elegidos para los cargos de Capitán ó Tenientes ó suplentes, los doce vecinos encargados de su

elección, mientras dure su encargo, ni un año después de terminado éste; los eclesiásticos; los que perciban sueldos con cargo á fondos locales, provinciales ó municipales; los arrendatarios, ni sus fiadores, de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos; los empleados subalternos del Estado en cualquiera de sus carreras, á no ser que renuncien previamente sus empleos; los quebrados y los que se hallen procesados, y los deudores á fondos públicos, sea cual fuere la naturaleza de éstos.

Art. 10. Cada dos años cesarán en sus cargos dos de los Tenientes municipales, uno de los suplentes y cuatro de los doce vecinos encargados de la elección del Tribunal, dos de éstos de la clase de Cabezas, uno de los de Capitanes pasados y otro de la de contribuyentes.

La designación de los que hayan de cesar en unos y otros cargos se verificará la primera vez por sorteo ante el Tribunal municipal y los doce electores delegados, presididos por el Capitán, con asistencia del Devoto ó Rdo. Cura Párroco.

En la segunda y siguientes renovaciones por mitad de los Tenientes y suplentes, saldrán los más antiguos.

En la segunda renovación por terceras partes de los doce vecinos electores, se acudirá, como en la primera, al sorteo. En la tercera y sucesivas saldrán los más antiguos.

Se verificará después del sorteo la elección de los que hayan de reemplazar á los salientes, extendiéndose acta por duplicado de ambas operaciones, y remitiendo uno de los ejemplares, con el V.º B.º del Capitán y del Devoto ó Rdo. Cura Párroco, al Gobernador de la provincia, quien dará cuenta al Gobernador general.

Los Tenientes, suplentes y vecinos á quienes corresponda cesar, sólo podrán ser reelegidos dos años después de haber cesado en sus cargos. Si fuesen reelegidos pasado este intermedio, no podrán renunciar el cargo á no hallarse comprendidos en los casos que determina el art. 11.

Art. 11. Pueden excusarse de ser Capitanes, Tenientes ó suplentes:

Los mayores de sesenta años.

Los impedidos físicamente.

Los que hayan desempeñado dichos cargos por espacio de tres cuadrienios.

Art. 12. El Capitán presidirá el Tribunal municipal; tendrá la representación del mismo; publicará y ejecutará sus acuerdos; podrá suspender la ejecución de éstos cuando recaigan sobre asunto extraño á las atenciones del Tribunal, sean perjudiciales á los intereses del pueblo ó peligrosos para el orden público; dictará bandos de policía urbana y rural; será inspector de las oficinas, escuelas y servicios municipales; nombrará, suspenderá y separará los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal cuya existencia se halle autorizada en la relación de gastos del pueblo; dirigirá la administración del pueblo; ordenará los pagos; exigirá el ingreso puntual de la recaudación y presidirá las subastas que acuerde el Tribunal, acompañado para este acto de un Teniente y de los dos individuos de más edad de la representación de la Principalia.

Para corregir las faltas que dentro del término municipal se cometiesen, relativas á los servicios que se encomiendan privativamente á los Tribunales municipales, podrá el Capitán imponer las correcciones disciplinarias de amonestación, apercibimiento y multa, no excediendo ésta en su cuantía de cuatro pesos.

En el acto de cobrar la multa, en todo caso, habrá de expedir el Capitán ó quien haga sus veces un recibo con el V.º B.º del Teniente que siga en orden, expresando la cantidad, la fecha y el motivo de la corrección.

El importe de las multas se ingresará, con relación nominal y circunstanciada de ellas, en la Caja del «Haber de los pueblos».

Art. 13. Los Tenientes de Policía, Sementeras y Ganados, ejercerán las funciones que determinen los reglamentos y demás disposiciones vigentes. También ejercerán las facultades delegadas por el Capitán ú otro Teniente, siendo en caso de delegación subsidiariamente responsable el delegante de la conducta del delegado.

Art. 14. Para el mejor gobierno y administración de los pueblos, éstos se dividirán en Barangayes, regulados según la agrupación de sus habitantes.

Cada Barangay de población agrupada comprenderá, por lo menos, 100 familias, sin exceder de 150.

Cada Barangay de población no agrupada comprenderá, por lo menos, 50 familias, sin llegar á 100.

Al frente de cada Barangay habrá un Cabeza, quien ejercerá, á la vez que este cargo, el de Teniente de barrio.

La división en Barangayes se verificará tan pronto como se constituyan los Tribunales municipales en juntas de éstos con los doce electores delegados.

Una vez acordada y comunicada al Gobernador de la provincia, no se podrá reformar sin que éste, oída la Junta provincial, apruebe el acuerdo adoptado con igual solemnidad.

Art. 15. El nombramiento de Cabezas de Barangay se hará por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Tribunal municipal, juntamente con los doce vecinos representantes de la Prinsipalía.

La formación de la terna se hará mediante elección de los propuestos, uno á uno, bajo la presidencia del Capitán, con asistencia del Devoto ó Rdo. Cura Párroco, y no podrán ser incluidos en ella individuos notados con alguna de las tachas que para formar parte del Tribunal municipal señala el art. 9.º

Art. 16. Para ser elegido Cabeza de Barangay se requerirán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser natural ó mestizo de sangley.
- 2.ª Ser mayor de veinticinco años.
- 3.ª Ser con dos años de antelación vecino del pueblo en que ha de ejercerse el cargo.
- 4.ª Ser de honradez y probidad notorias.

Art. 17. Pueden excusarse de ser Cabezas de Barangay:

Los mayores de sesenta años.

Los imposibilitados físicamente.

Los que hayan ejercido el cargo doce años.

Art. 18. El cargo de Cabeza se ejercerá por tres años, y podrá obtenerse indefinidamente en reelecciones consecutivas.

Como recompensa del mayor trabajo que los nuevos Barangayes han de producir al Cabeza, se aumentará en un 50 por 100 más la retribución que hoy percibe por sus servicios de recaudación, concediéndosele además por el Tribunal municipal, en cada año, la prestación legal de uno ó dos polistas como auxiliares para el desempeño de su cargo: todo ello sin detrimento de las exenciones y privilegios que ya tiene concedidos por las leyes vigentes.

Art. 19. Las cuestiones que surjan relativas á la constitución total ó parcial de los Tribunales municipales, Principalias y representación de éstas, ó á las respectivas atribuciones, serán sometidas al Gobernador de la provincia, que las resolverá con informe de la Junta provincial.

Sección segunda.

Juntas provinciales.

Art. 20. Para inspeccionar la administración del «Haber de los pueblos» é informar al Gobernador de la provincia sobre los asuntos municipales en que deba ó pueda ser oída, se constituirá en cada capital ó cabecera de provincia una Junta provincial, que se compondrá del Promotor fiscal, del Administrador de Hacienda pública, de los Vicarios foráneos de la provincia, si fuesen dos, y si fuese uno solo, de éste y el Devoto ó Rdo. Cura Párroco de la capital ó cabecera, del Médico titular de la provincia y de cuatro principales vecinos de la cabecera elegidos por los Capitanes de los Tribunales municipales de la provincia, en la forma que determinen los reglamentos.

Será Presidente nato de la Junta el Gobernador de la provincia. En su defecto, presidirán los Vocales natos por el orden en que van enumerados en el párrafo primero de este artículo.

Los cuatro principales tendrán obligación de desempeñar su cometido durante seis años.

Pasado este tiempo, cesarán en su encargo, y se procederá á la elección de otros cuatro, sin que puedan ser reelegidos aquellos á quienes corresponde cesar.

Pueden excusarse de formar parte de la Junta provincial los principales que hubiesen cumplido sesenta años y los que estuviesen impedidos físicamente.

No podrán ser elegidos para tales cargos los que perciban sueldos con cargo á fondos generales, locales ó municipales, los contratistas de arbitrios, obras ó servicios de algún pueblo de la provincia, los deudores á fondos públicos, los que hubiesen sido condenados á pena personal, cumplida ó no, ni los procesados cuya causa no hubiese sido sentenciada por ejecutoria.

Art. 21. Las cuestiones é incidencias á que diere lugar la constitución de las Juntas provinciales, la renovación total ó parcial de los individuos que han de formarlas, y la definición de sus facultades ó sus relaciones con el Gobernador de la provincia ó con los Tribunales municipales, serán resueltas por el Gobernador general.

Art. 22. La Junta provincial tendrá á su cargo la caja en que se custodie el Haber de los pueblos, siendo Claveros de ella el Promotor Fiscal, el Administrador de Hacienda y uno de los principales elegidos por los Capitanes de los pueblos, que será designado por sorteo en el seno de la Junta.

Para la formalización de las operaciones de Caja, de las de contabilidad de ingresos y gastos, con cuenta corriente, que debe llevarse á cada pueblo, y demás detalles de este servicio, así como para los trabajos de Secretaría, la Junta acordará el nombramiento de una persona suficientemente apta, señalándole la gratificación suficiente, con cargo, á prorrata, al Haber de los pueblos.

Esta misma persona actuará como Secretario de la Junta sin voz ni voto, llevando el libro de actas firmadas por todos los asistentes á cada sesión.

Serán personal y principalmente responsables del «Haber de los pueblos» que se ingrese en la Caja especial de los Gobiernos de provincia, los tres Claveros, y subsidiariamente los restantes individuos de la Junta.

Cualquiera de los individuos de ésta podrá pedir un arqueo el día que lo considere oportuno, para cerciorarse del estado de la Caja y de las existencias que contiene, y deberá efectuarse en el acto, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 23. Los reparos ó advertencias que se deriven de la función inspectora y de censura propias de la Junta, se comunicarán de oficio al Gobernador de la provincia, acompañando los documentos ó antecedentes que los motiven, para que dicha Autoridad resuelva lo procedente.

También podrá la Junta dirigir al Gobernador general, por conducto del Gobernador de la provincia, exposiciones, representaciones ó propuestas que repunte convenientes al bien de los pueblos ó á la ordenada marcha de la Administración.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA DE LOS PUEBLOS.

Art. 24. Constituirá el Haber ó Hacienda de los pueblos, con exclusivo destino á atenciones procomunales, el producto de los arbitrios é impuestos siguientes:

- 1.º Pesquerías.
- 2.º Credenciales de propiedad de ganado mayor.
- 3.º Credenciales de transferencia.
- 4.º Rentas y productos de fincas urbanas ó rústicas, pertenecientes al pueblo.
- 5.º Billares.
- 6.º Funciones de teatro y carreras de caballos.
- 7.º Mercados.

- 8.º Mataderos.
- 9.º Portazgos, balsas y baldeos.
10. Encierro de animales.
11. Impuesto de alumbrado y limpieza.
12. Recargo del 10 por 100 sobre la contribución urbana.
13. Multas municipales.
14. El impuesto que sobre la propiedad rústica acuerde cada Municipio.
15. Los quince días de la prestación personal.
16. Los demás arbitrios que se puedan crear, según las condiciones de cada pueblo.

Cada Tribunal municipal, con asistencia de la representación de la Principalía y del Devoto ó Rdo. Cura Párroco, establecerá desde luego, de los arbitrios ó impuestos mencionados bajo los números 1.º al 15, los que juzgue convenientes; mas para la creación de otros nuevos, según el núm. 16, habrá de consultar el acuerdo, antes de plantearlos, al Gobernador de la provincia. Éste los autorizará ó no, previo informe de la Junta provincial, según lo estimase conveniente á los intereses generales y á los del pueblo.

Art. 25. Cada Tribunal municipal, tan pronto como se constituya en cumplimiento de esta disposición, formará, con asistencia de los Delegados de la Principalía, y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, una relación de los recursos permanentes con que ha de satisfacer los gastos, también permanentes, del pueblo. En esta relación no podrá figurar cantidad alguna procedente del impuesto que se acordase sobre la riqueza rústica, con arreglo al núm. 14 del artículo anterior; pues de todos los ingresos por tal concepto se ha de llevar por separado la cuenta y razón, y se ha de disponer exclusivamente para costear obras públicas procomunales.

La relación de recursos permanentes ordinarios á que se refiere el párrafo anterior, será el presupuesto de ingresos anuales del pueblo; subsistirá indefinidamente con las adiciones ó alteraciones que en forma legítima se introduzcan, y constará siem-

pre, por copias autorizadas y conformes, en el Tribunal municipal y en la Junta provincial.

De tres en tres años será revisada por la Junta provincial la evaluación de los recursos que figuren en la relación, y cada uno de ellos se hará constar tan sólo por la cuantía de lo recaudado anualmente, según el promedio de cobranza que arrojen las cuentas de los años anteriores.

Art. 26. Los arbitrios é impuestos que constituyan el «Haber ó Hacienda de los pueblos», con excepción del que se acuerde sobre la propiedad rústica, podrán ser arrendados por los Tribunales municipales, mediante subasta pública, en la forma que prescribe el art. 12 y por plazos que no excedan de tres años.

Los arbitrios é impuestos no arrendados se cobrarán por los Cabezas de Barangay ó por los otros encargados que designe por escrito, y en las épocas y plazos que determine el Tribunal municipal, bajo la responsabilidad personal de sus individuos.

Al terminar el período de la cobranza, el encargado de efectuarla devolverá al Tribunal municipal los recibos que no haya podido hacer efectivos, sin que por la falta de cobro, cuando no provenga de negligencia ó mala fe, se le pueda exigir responsabilidad alguna.

El Tribunal acordará lo conducente á que los morosos satisfagan las cuotas que les hubiesen correspondido.

Art. 27. De lo cobrado se expedirá recibo á cada contribuyente, firmado por el Capitán y por el encargado de la recaudación.

Este verificará el ingreso semanalmente, durante la época de la cobranza, en el Tribunal municipal, dándole resguardo el Capitán de las cantidades ingresadas, con expresión de los conceptos á que corresponden.

El Capitán retendrá en el mismo acto del ingreso un duplicado del resguardo con la firma del recaudador, para formalizar en su día el ingreso de lo recaudado en la Caja del «Haber de los pueblos».

El encargado de la cobranza formará también, por sí, relación

especificada por conceptos de lo cobrado, para remitirla á la Junta provincial en la época que determinen los reglamentos.

Art. 28. Los fondos obtenidos en la recaudación de todos los arbitrios é impuestos se ingresarán por el Capitán en una Caja especial de tres llaves, denominada «Caja del Haber de los pueblos», que para su custodia existirá en el Gobierno civil ó político-militar, en cada capital ó cabecera de provincia. Cuando el Capitán no pudiese acudir personalmente á la cabecera para hacer el ingreso, enviará bajo su responsabilidad uno ó dos comisionados.

Los reglamentos determinarán las cantidades que el Capitán pueda retener para satisfacer las obligaciones corrientes del Tribunal, como también las formalidades indispensables para una sencilla contabilidad, evitando en todo caso que se borre ú oscurezca la distinción, que ha de ser completa, entre el producto del impuesto sobre la propiedad rústica y los demás ingresos del Haber municipal.

El Capitán es responsable personalmente de los fondos ingresados en su poder hasta el día en que se verifique su entrega en la Caja especial de «Haber de los pueblos».

Art. 29. El impuesto sobre la propiedad rústica, allí donde se establezca, consistirá en un tanto por ciento del valor real de la finca, hállese ó no cultivada, cuyo tanto por ciento fijará cada Tribunal municipal, asistido por la representación de la Princesa y del Rdo. ó Devoto Cura Párroco.

El acuerdo de establecer el impuesto, abolirlo, recargarlo ó aliviarlo, se consignará en acta, de la cual se remitirá copia al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobernador general.

En ningún caso podrá establecerse el impuesto territorial, exceptuando de él á las propiedades particulares incultas.

Art. 30. Acordado por el Tribunal municipal, juntamente con los agregados, el impuesto sobre la propiedad rústica, se formará con la misma solemnidad relación detallada de las fincas que hayan de satisfacerle, con expresión de su cabida, cultivo, linderos

ros y valor real que se les asigne, remitiendo copia autorizada á la Junta provincial.

Las reclamaciones que se suscitaren contra esta relación ó alguna de sus partes, serán elevadas á la Junta provincial para que ésta proponga al Gobernador de la provincia el acuerdo que estime justo, que causará estado.

La Junta formará resúmenes de las relaciones que reciba, enviando copia de ellas semestralmente al Gobernador de la provincia, quien á su vez las remitirá al Gobernador general.

Art. 31. El producto íntegro del impuesto sobre las fincas rústicas se aplicará exclusivamente á las obras públicas procomunales, sin que por razón ni causa alguna pueda distraerse de aquella aplicación.

De los ingresos y pagos por tales conceptos se llevará á cada pueblo en la Secretaría de la Junta provincial cuenta separada, distinta de la que se refiera á los otros ingresos del «Haber municipal» y á los otros gastos.

Art. 32. Con cargo á las cantidades recaudadas é ingresadas en la Caja del «Haber de los pueblos» por razón de la contribución sobre la propiedad rústica, podrá el Tribunal municipal, juntamente con la representación de la Principalía y el Devoto ó Rdo. Cura Párroco, acordar obras públicas procomunales, cuyo gasto total no exceda de 400 pesos, sin que para tal acuerdo sea menester la intervención de ninguna otra Autoridad. Si el coste total de la obra excediese de 400 pesos y no pasase de 2.000, será preciso someter el acuerdo á la Junta provincial para que informe sobre la aprobación del Gobernador de la provincia, en tal caso necesaria para emprender la ejecución de la obra.

Si el coste de ésta excediese de 2.000 pesos, será necesaria la aprobación del Gobernador general, previo informe de la Junta provincial y del Gobernador de la provincia.

Si emprendida una obra el coste resultase superior al límite que corresponda á las formalidades con que se adoptó el acuerdo, antes de satisfacer por la Caja de los pueblos cantidad alguna más allá de aquel límite, la Junta provincial examinará los an-

tecedentes y propondrá al Gobernador de la provincia la subsanación de la falta si resultase involuntaria, ó la responsabilidad de los que tomaren el acuerdo, si la extralimitación hubiere sido maliciosa.

Art. 33. La ejecución de las obras á que se contrae el artículo anterior se realizará bajo la inmediata vigilancia del Tribunal municipal, y sin que en ella intervenga otro personal facultativo que el designado al efecto libremente por el mismo Tribunal.

Art. 34. De la ejecución de cada una de las obras públicas á que se refieren los artículos anteriores rendirá el Capitán cuenta especial y separada á su terminación, si queda concluida dentro de los doce meses siguientes al acuerdo de emprenderlas, y en otro caso al concluir el año natural en que hubieren vencido aquellos doce meses.

Unidos á la cuenta sus comprobantes, será examinada y censurada por la Junta provincial, y aprobada en su caso ó rectificada, guardando las formalidades que determina el art. 40, por el Gobernador de la provincia. Éste dará al Gobernador general noticia de la obra realizada y de la resolución que sobre las cuentas hubiese recaído.

Art. 35. Los quince jornales de la prestación personal se utilizarán para obras y servicios del procomún, en virtud de orden directa del Capitán del Tribunal municipal, cuya orden hará ejecutar el Teniente Mayor.

Contra los abusos que en este servicio se cometan, cuando no determinen responsabilidad criminal exigible ante los Tribunales de justicia, podrá acudirse en queja al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Los Tribunales municipales, una vez constituidos, con asistencia de los Delegados de la Principalía y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, acordarán y formarán una relación sencilla de los gastos constantes que en cada un año consideren indispensables para atender á los servicios comunales, expresando los conceptos y las cantidades.

Esta relación, una vez aprobada, será el presupuesto de los gastos ordinarios y anuales del pueblo, y subsistirá en vigor hasta

tanto que en debida forma sea modificada. De la relación general de gastos permanentes y de las modificaciones que en ellas se introdujeran, habrá siempre copias conformes y autorizadas en el Tribunal municipal y en la Secretaría de la Junta provincial.

Figurarán en la relación de gastos permanentes:

1.º Los créditos necesarios para satisfacer los gastos que, según las disposiciones vigentes, sean obligatorios para el pueblo, tales como la suscripción á la *Gaceta de Manila*, la conducción y manutención de quintos, el socorro y la conducción de presos, las asignaciones para cuadrilleros y sus estancias en enfermerías militares, y cualesquiera otros de índole análoga.

2.º Los créditos necesarios para remunerar al personal dedicado á servicios municipales, ora en las oficinas del Tribunal, ora en empleos de policía, guardería y seguridad, ora en la administración de bienes ó arbitrios del «Haber municipal»; se agregará la cuota que corresponde al pueblo para sufragar, según prorrateo, los gastos de la Secretaría de la Junta provincial.

3.º Los créditos necesarios para los gastos de material de oficinas y de los demás servicios municipales.

4.º Los créditos necesarios para la conservación y arreglo de las vías públicas de toda la jurisdicción del pueblo, así como de los edificios comunales.

5.º Una cantidad para gastos imprevistos, la cual guardará con el importe total de los permanentes la proporción que fijen los reglamentos.

6.º Los créditos necesarios para los servicios de limpieza, higiene, beneficencia y ornato, según las circunstancias y los recursos de cada pueblo.

7.º Los créditos necesarios para sufragar los gastos de las fiestas y regocijos públicos.

Los reglamentos determinarán la máxima proporción en que podrán autorizarse los créditos mencionados en el núm. 7.º, con relación á los que indica el núm. 6.º de este artículo.

Las obligaciones y necesidades de carácter eventual ó transi-

torio no podrán figurar en la relación permanente de los gastos comunales.

Art. 37. En ningún caso podrán ser más cuantiosos los gastos ordinarios que los recursos permanentes, debidamente evaluados en la relación que de ellos se ha de formar, con arreglo al artículo 25.

Formadas y aprobadas por el Tribunal municipal con los delegados de la Principalía y el Devoto ó Rdo. Cura Párroco las dos mencionadas relaciones permanentes de ingresos y gastos ordinarios, de modo que nunca excedan los segundos á los primeros, serán ambas remitidas á la Junta provincial. Ésta las examinará para evitar que sean infringidas la presente ó las demás disposiciones vigentes, y propondrá al Gobernador de la provincia la aprobación, ó las modificaciones que sean necesarias para corregir extralimitaciones ó infracciones de ley.

Una vez aprobadas ambas relaciones, quedarán originales en la cabecera, y copia autorizada de ellas será remitida al Capitán del Tribunal municipal para que sirva de norma á la administración de los ingresos y los gastos y á las cuentas anuales de los mismos.

Art. 38. Cuando el Tribunal municipal, asociado con los representantes de la Principalía y el Devoto ó Rdo. Cura Párroco, estimase necesaria ó conveniente alguna modificación en cualquiera de las relaciones de recursos y gastos permanentes del pueblo, podrá acordarla; y sometido el acuerdo á la Superioridad en la forma que el artículo anterior establece, con su aprobación, quedará incorporada á las relaciones; pero no surtirá efecto sino desde el año subsiguiente, debiéndose considerar absolutamente invariables durante todo el año aquellas relaciones, como norma de la administración y de las cuentas.

Se entenderá ilegítimo, y no podrá ser aprobado ningún aumento en los gastos, si la total cuantía de éstos rebasa la de los recursos permanentes.

Art. 39. Los gastos que se ocasionen por necesidades extraordinarias, y también los que acordare como convenientes el Tri-

bunal municipal, asistido de los delegados de la Principalía y del Rdo. ó Devoto Cura Párroco, se autorizarán por una sola vez, con las mismas formalidades establecidas respecto de los gastos permanentes.

Será siempre requisito indispensable para la aprobación del Gobernador de la provincia, que exista sobrante de recursos ordinarios, según la relación vigente, ó que se arbitren otros con carácter extraordinario al acordar el gasto, en cantidad que baste para satisfacerlo.

Art. 40. De los ingresos y gastos ordinarios realizados durante cada año natural, por los conceptos que figuren en las relaciones de los unos y los otros vigentes para aquel año mismo, rendirá el Capitán municipal cuenta justificada dentro del mes de Enero del año subsiguiente. En el cargo de las tales cuentas habrán de figurar uno por uno todos los conceptos de ingreso que comprenda la relación permanente, agregando á cada concepto la cantidad recaudada por razón del mismo dentro del año. En la data figurarán los gastos agrupados y ordenados del mismo modo que en la relación de los permanentes autorizados para aquel año.

Además, cuando durante el año se hubieren efectuado los gastos ó ingresos extraordinarios á que se refiere el art. 38, de ellos rendirá, al mismo tiempo que las otras cuentas, una especial y también extraordinaria.

De las aplicaciones que hubiere tenido durante el año la prestación personal de los quince jornales, formará el Capitán una relación, que suscribirá y presentará juntamente con las cuentas á que aluden los párrafos anteriores.

Art. 41. Dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, el Tribunal municipal, asistido de los representantes de la Principalía, revisará las cuentas del Capitán y manifestará categóricamente al pie de ellas, con la firma de todos los asistentes á la sesión, si las aprueba en todo ó en qué particulares las desapruueba, explicando el fundamento de sus reparos. Cuando no hubiere unanimidad en tales acuerdos, cada individuo

ó cada grupo deberá expresar y suscribir el juicio que hubiere formado de las cuentas.

Se presumirá de derecho que aprueba las cuentas del Capitán todo Teniente ó Delegado elector que no consigne por escrito al pie su oposición ó su reparo, lo mismo cuando asistiere que cuando dejare de asistir á las sesiones, á menos que de antemano tenga acreditada y admitida por el Tribunal la excusa de asistencia por impedimento legítimo.

Los que hubiesen aprobado expresa ó tácitamente las cuentas del Capitán ó parte de ellas, quedan sujetos á la misma responsabilidad que alcanzase al Capitán por la cuenta ó las partidas de ella así aprobadas.

Dentro de los restantes días del mes de Febrero, el Devoto ó Rdo. Cura Párroco, en vista de las cuentas y de las aprobaciones ó reparos suscritos por los Tenientes y Delegados, emitirá un informe, por cuyo contenido no quedarán sujetos á ninguna responsabilidad legal.

Las cuentas, con sus notas de aprobación ó de reparos y con el informe del Devoto ó Rdo. Cura Párroco, serán inmediatamente remitidas á la Junta provincial para que, examinándolas, proponga al Gobernador la aprobación ó los acuerdos que resultaren procedentes para la rectificación y para hacer efectivas las responsabilidades contraídas.

Art. 42. Todo gasto que no estuviere previa y completamente autorizado, bien en la relación permanente de los ordinarios del pueblo, bien en acuerdos extraordinarios, será considerado como ilegítimo é inadmisibile en data de las cuentas del Capitán, debiendo sufragarlo éste con los demás que se hubieren hecho partícipes en su responsabilidad, aun cuando se apruebe que se invirtiera en atenciones del común.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. El Gobernador general es el Presidente nato de todos los Tribunales municipales de las Islas, y, por delegación suya, en cada provincia, el Gobernador civil ó el político-militar.

Los Gobernadores de provincia podrán corregir disciplinariamente á los Tribunales municipales ó á sus individuos con amonestación, apercibimiento y multa, que no excederá de 12 pesos para el Capitán, y de 6 para los Tenientes ó sus suplentes en ejercicio.

Art. 44. Los Gobernadores de provincia podrán suspender en sus funciones á los Capitanes, á los Tenientes municipales y á los suplentes de éstas en ejercicio, bien individualmente, bien en conjunto, previa formación de expediente gubernativo, con audiencia de la Junta provincial y dando cuenta inmediata con remisión del expediente al Gobernador general.

La suspensión no podrá durar más de tres meses.

Si con los individuos que forman el Tribunal no pudiere cubrirse el número de los suspensos, ó la suspensión fuere total, el Gobernador de la provincia designará de oficio, de acuerdo con la Junta provincial y de entre los individuos de la Principalía, los que han de reemplazar á los suspensos.

El Gobernador general, en un plazo que no excederá de quince días, confirmará ó reformará el acuerdo del Gobernador de la provincia.

Art. 45. Es privativa del Gobernador general la facultad de destituir á los individuos del Tribunal ó toda la Corporación, previo informe del Consejo de Administración.

En casos extraordinarios ó por razón de la tranquilidad pública, el Gobernador general podrá decretar, sin trámite alguno, la destitución de los Tribunales municipales.

Decretada la destitución total ó parcial, se proveerá interinamente al reemplazo de los destituidos por el Gobernador de la provincia, en la forma que establece el artículo anterior. Los nombrados para la interinidad desempeñarán los cargos hasta la época ordinaria de renovación que esté más próxima, y entonces serán elegidos también los que hayan de reemplazar á los destituidos.

Art. 46. - Las cuestiones que surjan sobre deslinde de términos jurisdiccionales, agregaciones y segregaciones ó constitución de nuevos Tribunales municipales, serán resueltas por el Gobernador general, con *informe* de las Juntas provinciales y los Gobernadores de provincia.

Con aprobación del Gobernador general, los pueblos podrán formar entre ellos Asociaciones ó Comunidades para fines determinados, tales como la ejecución de obras públicas, la creación y dotación de establecimientos de Beneficencia ó Instrucción, el mejor fomento de sus industrias ó el disfrute de bienes comunales. Para la resolución del Gobernador general bastarán los acuerdos de los Tribunales interesados; asistidos de los representantes de las Principalias y los Devotos ó Rdos. Curas Párrocos, con informe de la Junta ó Juntas provinciales.

Art. 47. Cuando un Tribunal municipal ó cualquiera de sus individuos se considere lastimado por las resoluciones de los Gobernadores de provincia, podrá acudir ante el Gobernador general en recurso extraordinario de queja, que será resuelto previa audiencia del Gobernador de la provincia y de la Junta provincial.

Art. 48. La Dirección general de Administración civil es la encargada de preparar el despacho de los recursos é incidentes relativos á la constitución de las Corporaciones municipales, ó su administración, en todo lo que sea de la competencia del Gobernador general.

Art. 49. Los acuerdos de los Tribunales municipales, ya cuando funcionen solos, ya con asistencia de la representación de la Principalia, se harán constar en acta y se tomarán por mayo-

ría absoluta de votos, sin cuya condición no tendrán validez.

Las actas de sesiones del Tribunal municipal, con ó sin asistencia de los Delegados de la Principalía y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, se redactarán en castellano si todos los que han de suscribirlas entienden la lengua oficial; pero en caso contrario, se redactarán en castellano y se verterán al dialecto local en un solo documento, de modo que las firmas autoricen ambas versiones.

El voto del Capitán ó quien le sustituya será de calidad en los casos de empate.

Se aplicarán estas mismas reglas á las Juntas provinciales y el voto del Presidente de sus sesiones.

Para todas las deliberaciones, así en el Tribunal municipal cuando funcione sólo, ó haya de juntarse con los Delegados de la Principalía, ó con éstos y el Rdo. ó Devoto Cura Párroco, como en la Junta provincial, se ha de entender necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos que tengan derecho á asistir en cada caso.

Siempre que á una sesión del Tribunal municipal tenga derecho á asistir el Rdo. ó Devoto Cura Párroco, el Capitán deberá previamente ponerse de acuerdo con él acerca de la hora de la junta. En todas estas sesiones los Párrocos ejercerán tan sólo funciones de inspección y consejo; y no se computará su asistencia en el número de los que hayan de concurrir para la validez de las deliberaciones.

Sólo cuando la resolución fuere urgente se podrá convocar una reunión extraordinaria para deliberar con los asistentes, sin número determinado, después de frustrarse por falta de número bastante la anterior sesión.

Los Capitanes podrán imponer multas de medio peso, elevada hasta dos pesos en caso de reincidencia, á los Tenientes y Representantes de las Principalías que sin causa justificada dejasen de asistir á cada sesión.

Art. 50. Lo establecido por este decreto no releva de las obligaciones que para con la provincia y para con el Estado tienen

actualmente los Tribunales de los pueblos y los Cabezas de Barangay, los cuales continuarán, como al presente, auxiliando á la Administración general y á la local con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 51. Cuando los Tribunales municipales, para hacer efectivas responsabilidades de primeros ó segundos contribuyentes, ó los Gobernadores de provincia para hacer cumplir las resoluciones que adoptaren como superior jerárquico é Inspector de aquellas Corporaciones, necesitaren proceder por vía de apremio por falta de pago de cantidades líquidas y determinadas, serán aplicables las reglas que la legislación de Hacienda pública señala por estos procedimientos.

Art. 52. Antes de 1.º de Enero de 1894, cada Junta provincial someterá á la aprobación del Gobernador general el proyecto de reglamento que, según las circunstancias de la respectiva provincia, estime más á propósito para la fiel y ordenada ejecución de los preceptos á que quedan sometidas la organización y la administración de los Tribunales municipales. El Gobierno general aprobará los reglamentos con audiencia del Consejo de Administración.

Art. 53. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobernador general determinará lo conducente á que el día 1.º de Enero de 1894 quede planteado y en ejecución lo que ordena este decreto.

2.ª Los Gobernadores de provincia harán por sí la primera vez el nombramiento de los cuatro Vocales de la Junta provincial que habrán de ser elegidos por los Capitanes cuando estén constituidos los Tribunales municipales, sujetándose para aquel nombramiento á las calidades exigidas á los que hayan de ser designados por elección.

3.^a Se disolverán los Tribunales de mestizos de Sangley, refundiéndose en el Ayuntamiento, donde lo hubiere, con sujeción al Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, ó en el Tribunal municipal que se constituya con arreglo á estas disposiciones. Se exceptúan los barrios de la ciudad de Manila.

4.^a Se declaran subsistentes hasta su terminación legal las contratas subastadas y adjudicadas á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, de los arbitrios que han de formar el «Haber ó Hacienda de los pueblos».

Los ingresos que por estos contratos realicen los «Fondos locales», serán distribuidos entre las Cajas del «Haber de los pueblos» en la forma que el Gobierno general considere más equitativa.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.